Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de sueldos, indemnización de perjuicios y otros (Queja)
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVII ENERO - MARZO DE 1949 N.º 67

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de sueldos, indemnización de perjuicios y otros (Queja)
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

CUSTODIO REYES SOLAR

CON DOMINGA RIQUELME VIUDA DE ARANGUEZ

COBRO DE SUELDOS, INDEMNIZACION DE PERJUICIOS Y OTROS

Recurso de queja deducido por don Custodio Reyes Solar, en contra del fallo dictado por la Corte del Trabajo de Concepción el 17 de Enero de 1948.

TRIBUNALES DEL TRABAJO — COMPETENCIA — CONTRATO DE TRABAJO — ADMINISTRADOR DE FUNDO — MANDATARIO — EMPLEADO — EMPLEADOR — SUELDOS — APLICACION ERRADA DE LA LEY

DOCTRINA. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 418 del Código del Trabajo, corresponde a los Tribunales del Trabajo conocer "de todas las cuestiones de carácter contencioso que suscite la aplicación de las disposiciones de este texto y de las estipulaciones de los contratos de trabajo".

Por consiguiente, es a la judicatura del trabajo a quien incumbe el conocimiento de la demanda interpuesta por el actor y que funda en el hecho de haber prestado servicios como administrador de tres fundos de la demandada, con las obligaciones que le fueron impuestas por un contrato de trabajo.

Siendo así, el Tribunal de Alzada ha hecho una errada aplicación de la ley al declarar que el Juzgado del Trabajo respectivo es incompetente para conocer de dicho juicio, en atención a que el demandante actuó en calidad de mandatario de la demandada, y que no ha existido entre las partes relación de empleador a empleado, fundamento que, de ser efectivo, habría llevado al Tribu-

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de sueldos, indemnización de perjuicios y otros (Queja)
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nal al rechazo de la demanda, en que se reclaman prestaciones que se adeudarían en virtud de un contrato de trabajo, y de acuerdo con los preceptos del Código del Ramo, pero no a declarar la incompetencia de la judicatura especial para pronunciarse sobre tales peticiones.

Sentencia de Primera Instancia

Mulchén, dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

A fojas 1, se presenta don Custodio Reyes Solar, agricultor, domiciliado en Los Angeles, calle Colón N.o 461, y en este departamento en el fundo "El Carmen", interponiendo demanda en juicio del trabajo en contra de doña Dominga Riquelme vda. de Aranguez, agricultora, domiciliada en calle Villagrán esquina de Arriagada de esta ciudad. Expresa el demandante que con fecha 2 de Julio de 1942 fué contratado por la demandada para prestar sus servicios como administrador de los fundos San Andrés, Santo Domingo y El Laurel con un sueldo mensual de $ 5.000.—, más una participación en cada cosecha de trescientos quintales de trigo al año; que como estima en $ 180 el quintal de trigo, su sueldo total mensual lo calcula en $ 9.500; que el término de duración del contrato de trabajo, se estipuló que sería desde la fecha indicada hasta el 31 de Marzo de 1951 y no obstante haberse establecido en dicho contrato que ninguna de las partes contratantes podría ponerle término anticipado sino en virtud de las causas legales, que no pueden ser otras que las de los artículos 163 y 164 del Código del Trabajo, o por consentimiento mutuo, sin embargo la empleadora o demandada ha puesto término a tal contrato, reemplazándolo al actor en la administración de sus fundos por don Félix Segundo Aránguez, revocándole el poder con que obraba aquél además del contrato de trabajo, e impidiéndole la entrada a los fundos; que por consiguiente su empleadora incurrió en la causal de caducidad del contrato, contemplado en el N.o 10 del artículo 164 del Código del Trabajo, por cuya virtud ésta debe indemnizarle todos los perjuicios provenientes del incumplimiento del contrato aludido, conforme a los artículos 1489 y 1556 del Código Civil; que como no se le han pagado sus sueldos ni su participación en trigo estipulados y ya mencionados, la demandada le adeuda $ 475.000,

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de sueldos, indemnización de perjuicios y otros (Queja)
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por el período que va desde el 2 de Julio de 1942 fecha en que se empezaron a prestar los servicios hasta el 31 de Agosto de 1946, fecha en que se puso término a ellos; que por concepto de lucro cesante la demandada le adeuda la suma de $ 522.500 que es la suma que le correspondería recibir por concepto de sueldo y participación de trigo señalados, desde el 1.o de Septiembre de 1946, fecha que corresponde al día siguiente de la fecha de terminación de sus servicios hasta el 31 de Marzo de 1951 fecha de vencimiento del contrato celebrado; que además, su empleadora debe hacerle las imposiciones correspondientes al tiempo trabajado; que por los fundamentos expuestos solicita: que el Tribunal condene a la demandada a pagar las siguientes sumas: 1.o) Por sueldos devengados desde el 2 de Julio de 1942 hasta el 31 de Agosto de 1946 a razón de $ 9.500.— mensuales, la cantidad de $ 475.000.—; 2.o) Por indemnización que le corresponde de acuerdo con el contrato de trabajo a contar desde el 1.o de Septiembre de 1946 hasta el 31 de Marzo de 1951, con el mismo sueldo mensual, $ 522.000.—; 3.o) Las imposiciones correspondientes en la Caja de Previsión de Empleados Particulares que el Tribunal determinará; y 4.o) Las costas del juicio.

En el comparendo de rigor que se llevó a efecto a fojas 11 el demandante ratifica su demanda y pide se acoja en todas sus partes. La demandada opone desde luego la excepción de incompetencia fundándose en que el actor no tiene ningún contrato de trabajo con la demandada, y sólo tiene un poder de fecha dos de Julio de 1942 que acompaña y en consecuencia como no se acompaña ningún contrato de trabajo por el actor, las relaciones que nacen del referido poder no caen dentro de la jurisdicción de los Tribunales del Trabajo. Contestando la excepción el demandante sostiene que los contratos de trabajo pueden también pactarse verbalmente y en este caso existió un contrato verbal que posteriormente se reprodujo por escrito, contrato que acompañará cuando lo estime oportuno.

El Tribunal reserva el fallo de la excepción para definitiva.

Contestando la demanda, la demandada niega haber celebrado contrato de trabajo con el demandante y por lo tanto, solicita el rechazo de la demanda con costas por ser inexactos sus fundamentos en cuanto a la existencia del pretendido contrato de trabajo.

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de sueldos, indemnización de perjuicios y otros (Queja)
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se puso término al comparendo fijándose de común acuerdo una audiencia determinada para rendir la prueba de la causa.

A fojas 19 se llevó a efecto la sesión de prueba prefijada en la cual la demandada rindió la testimonial que rola en autos. En la misma audiencia la parte demandante acompaña en parte de prueba el contrato de trabajo y pide que se tenga por reconocido si no fuere objetado en plazo legal, agregándose el documento de fojas 17.

A fojas 22 la demandada dedujo objeción al documento de fojas 17, formándose incidente, el que aparece resuelto a fojas 137.

A fojas 41 la parte demandada pidió se tenga a la vista un expediente sobre revocación de poder, rendición de cuentas y cuaderno de medidas prejudiciales existente entre las mismas partes según referencia hecha en el cuerpo del escrito de fojas 41, petición a la cual se dió lugar.

A fojas 140 se declaró cerrado el proceso, ordenándose traer los autos para fallar.

Considerando:

Excepción de Incompetencia

1.o) Que la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada en el comparendo de fojas 11 resulta improcedente, toda vez que el actor ha invocado como fundamento de su acción un contrato de trabajo de empleado particular, y basta este hecho para dar competencia suficiente al Tribunal del Trabajo, conforme a las materias especificadas por el artículo 418 del Código del Ramo y el hecho de que la contraparte alegue la inexistencia de tal contrato no puede ser en caso alguno causa suficiente para inhibir de su competencia al Tribunal;

Acción deducida

2.o) Que a la acción entablada por el actor, en orden a que se condene a la parte demandada al pago de las partidas mencionadas en la demanda, fundándose en la existencia de un contrato de trabajo de empleado particular, suscrito entre las partes e infringido por ésta, se ha opuesto como única excepción la de que la demanda es falsa por cuanto no existe el contrato en que se funda;

3.o) Que el actor ha logrado probar en autos la existencia del contrato de trabajo celebrado entre las partes, por la copia del instrumento privado protocolizado, agregado a fojas 17, instru-

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de sueldos, indemnización de perjuicios y otros (Queja)
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mento que objetado por la parte contraria en plazo legal, fué declarado auténtico por resolución de fojas 137;

4.o) Que el instrumento privado mencionado en el considerando precedente, agregado al juicio en forma legal y declarado auténtico por resolución antes aludida, tiene el valor de escritura pública entre las partes y por consiguiente hace plena prueba sobre las declaraciones o estipulaciones en él contenidas, en contra de los declarantes;

5.o) Que habiendo negado la parte demandada en toda su extensión el contrato hecho valer por el demandante en su libelo de demanda, resulta evidente que a éste no se le han pagado los sueldos y participaciones pactados entre las partes y en favor del empleado, sueldo que según la prueba instrumental mencionada en el considerando que antecede es de $ 5.000, más una participación de trescientos quintales de trigo anuales;

6.o) Que la alegación hecha por el actor en orden a que la empleadora puso término a las labores del empleado el 31 de Agosto de 1946, puede considerarse igualmente comprobada mediante los expedientes civiles, N.os 8610 y 8625, que se refieren a la revocación del poder y rendición de cuentas entre las mismas partes y que se han tenido a la vista, ya que de ellos consta que la demandada puso término a las actividades administrativas del demandante comprendidas en el contrato de trabajo, con fecha 19 de Julio de 1946 habiéndosele notificado a éste de la revocación del poder el 28 de Agosto del mismo año;

7.o) Que por consiguiente la demandada adeuda al demandante los sueldos devengados desde la fecha en que según el aludido contrato el empleado comenzó a prestar sus servicios, o sea, el 2 de Julio de 1942 hasta el 31 de Agosto de 1946, fecha de la terminación de sus labores, lo que a razón de $ 5.000 mensuales hace un total de $ 250.000;

8.o) Que respecto de la participación de trigo a que hace mención el contrato, que es de trescientos quintales por año, calculando matemáticamente su monto en especie por el período aludido en el considerando que antecede, dicho monto alcanza a un mil doscientos quintales, por cuanto dicho período comprende cuatro años;

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de sueldos, indemnización de perjuicios y otros (Queja)
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

9.o) Que para acreditar el valor del trigo, materia de la antedicha participación que el demandantes estima en $ 180 el quintal, éste no ha rendido prueba sobre el particular y sólo aparece agregado a los autos el documento de fojas 62, que fué acompañado mientras el expediente se encontraba ante la Ilustrísima Corte del Trabajo en apelación de la primera sentencia dictada, que fué anulada por el Tribunal de Alzada. Sobre este particular cabe observar que el citado documento se refiere a los precios y condiciones fijados por el Organismo del Estado denominado Instituto de Economía Agrícola para las transacciones de trigo cosecha de 1945 a 1946, y en él figuran precios por quintal que van desde 171 a 196 pesos según la época y lugar de la transacción;

10.o) Que si bien el instrumento indicado en el considerando que antecede ha sido acompañado a los autos en otra instancia, nada obsta para que el Tribunal apreciando la prueba en conciencia, lo acoja para el solo efecto de tenerlo como elemento de juicio para regular el precio del quintal de trigo, tomando también en consideración el precio de ciento ochenta pesos por quintal en que lo avalúa el demandante en su demanda y la época a que se refiere el documento de fs. 62, en relación con el período comprendido entre el 2 de Julio de 1942 y el 31 de Agosto de 1946;

11.o) Que conforme a las bases y antecedentes mencionados en el considerando inmediatamente anterior, el Tribunal regula el preció de dicho trigo en la suma de cien pesos el quintal, precio que aplicado a los mil doscientos quintales hace un total de $ 120.000;

12.o) Que en cuanto a los sueldos pactados en dinero y que el demandante ha dejado de percibir por haberse puesto término a sus labores según lo expresado en el considerando 6.o hasta la fecha en que según el contrato regirían sus cláusulas, tales sueldos cobrados a título de indemnización de perjuicios por parte del actor, constituyen en realidad lucro cesante, cuyo monto puede calcularse por simple operación aritmética, tomando por base el pactado sueldo de $ 5.000.—, mensuales a contar desde el 1.o de Septiembre de 1946 fecha que corresponde al día siguiente de la terminación de las labores, hasta el 31 de Marzo de 1951, fecha hasta la cual según el contrato

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de sueldos, indemnización de perjuicios y otros (Queja)
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

éste se mantendría en vigor, lo que hace un total de $ 275.000;

13.o) Que el resto de la indemnización cobrada a título de lucro cesante por concepto de participación de trigo y que incide en el mismo período de tiempo indicado en el considerando inmediatamente anterior, cabe aplicar el mismo criterio de los considerandos 10 y 11, con la diferencia de que este período comprende cinco años, que a razón de trescientos quintales anuales resulten mil quinientos quintales, lo que en dinero a razón de cien pesos el quintal, hace un total de ciento cincuenta mil pesos;

14.o) Que sobre las pruebas de indemnización de perjuicios es necesario tener presente que no pueden aplicarse a los juicios del trabajo las reglas estrictas y específicas que establecen las disposiciones del procedimiento civil, que exigen una prueba completa y absoluta sobre el monto de la indemnización, ya que pudiendo el Tribunal apreciar la prueba en conciencia, puede éste regularla según su criterio y razón, tomando en consideración los antecedentes que estime del caso para su apreciación ;

15.o) Que las labores a que alude el contrato de fojas 17, quedan comprendidas entre aquellas que corresponden a los empleados, toda vez que en ellas predomina el esfuerzo intelectual sobre el físico o material;

16.o) Que como consecuencia de servicios prestados, y sueldos devengados por el empleado particular, tanto la demandada como el actor deben hacer las imposiciones correspondientes ante la Caja de Empleados Particulares;

17.o) Que las demás pruebas de autos no alteran las conclusiones y argumentaciones expuestas;

Y visto, además, lo dispuesto por los artículos 1.o, 2, 108, 139, 418, 459 y 461 del Código del Trabajo y artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, se declara:

Primero: Que no ha lugar a la excepción de incompetencia formulada por la parte demandada;

Segundo: Que ha lugar a la petición primera de la demanda, con declaración de que la suma que deberá pagar la demandada al demandante es de trescientos setenta mil pesos por concepto de remuneraciones insolutas;

Tercero: Que se acoge la petición segunda de la demanda, con declaración de que la suma que deberá pagar la demandada al

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de sueldos, indemnización de perjuicios y otros (Queja)
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

demandante es de cuatrocientos veinticinco mil pesos por concepto de indemnización de perjuicios ocasionados con motivo de la terminación anticipada del contrato de trabajo;

Cuarto: Que ha lugar a la petición tercera de la demanda, con declaración de que la demandada deberá hacer ante la Caja de Empleados Particulares, todas las imposiciones legales durante el tiempo servido y sobre la base de una remuneración total de siete mil cuatrocientos pesos mensuales; las imposiciones legales que son de cargo del actor, se deducirán de la cantidad ordenada pagar en el número segundo de esta parte resolutiva, debiendo hacerse las liquidaciones correspondientes en la ejecución del fallo;

Quinto: Que no ha lugar a la petición cuarta de la demanda, y se declara que cada parte pagará sus costas y las comunes por mitades, por estimar el Tribunal que la demandada ha tenido motivo plausible para litigar.

Anótese y notifíquese.

Marcos Aburto O.

Pronunciada por el señor Juez Letrado titular del departamento don Marcos Aburto O. — Mario Sharpe Cartes. Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, diecisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada; sus citas legales con excepción de la del artículo 139 del Código del Trabajo, y las del Código Civil y teniendo presente;

1.o) Que la demandada opuso a la demanda la excepción de incompetencia del Tribunal, fundada en que jamás celebró con el actor contrato de trabajo y que sólo le confirió un poder de administración con fecha 2 de Julio de 1942;

2.o) Que el actor en su presentación de fojas 33, reconoce que la demandada le otorgó un poder amplísimo, por el cual le confirió la administración de la totalidad de sus cuantiosos bienes, agregando que no le impuso condiciones en cuanto a su remuneración, la que ella fijó y que él nunca pensó hacer efectivos los sueldos y regalías, como lo demostró en el transcurso de cuatro años, y que sólo circunstancias posteriores lo obligan a exigir lo que le corresponde;

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de sueldos, indemnización de perjuicios y otros (Queja)
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3.o) Que del documento agregado a fojas 9 aparece que la demandada otorgó al actor, el 2 de Julio de 1942, un poder para la administración de sus fundos en los términos que en él se indican;

4.o) Que de la prueba testimonial producida a fojas 19 y 20, en la que declaran Cipriano Salazar y Luis Marchant, aparece que el demandante vivía en la ciudad de Los Angeles e iba a los fundos de vez en cuando;

5.o) Que de lo anterior se desprende que el actor actuó en calidad de mandatario de la demandada y que no ha existido entre las partes, relación de empleador a empleado, puesto que Reyes (el demandante) actuaba con entera independencia, sin que existiera subordinación con respecto a la demandada, subordinación que es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo;

6.o) Que el documento que en copia rola agregado a fojas 17, extendido el 25 de Abril de 1946, y que se le denomina "Contrato de empleado particular", no altera la situación legal antes analizada, porque se limita a reproducir lo expuesto en el mandato y a fijar la remuneración y duración de los servicios;

7.o) Que, reafirma la conclusión a que antes ha llegado este Tribunal, la circunstancia de estimar el demandante, en su presentación de fojas 33, ya citada, que sus relaciones con la demandada terminaron por el hecho de habérsele revocado el poder; y

8.o) Que, no obstante no haberse interpuesto apelación por la demandada con respecto de la parte de la sentencia que desecha la excepción de incompetencia, esta Corte debe de oficio declarar dicha incompetencia, por tratarse en este caso de una incompetencia absoluta.

De conformidad, también, con lo prescrito en los artículos 420, 424 y 486 del Código del Trabajo, 7 y 83 del Código Orgánico de Tribunales, se suspenden los efectos de la sentencia en alzada de dieciocho de Noviembre último, escrita a fojas 141, y se declara que el Juzgado del Trabajo de Mulchén es incompetente para conocer del presente juicio.

Devuélvanse y reemplácese el papel.

A. Spottke S. — V. Garrido A. — Alberto Ruiz D. — H. Quilodrán R.

Dictada por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción,

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de sueldos, indemnización de perjuicios y otros (Queja)
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

constituida por su Presidente Subrogante señor Agustín Spottke Solís, los Ministros señores Víctor Garrido Arellano y Alberto Ruiz Diez, y el Vocal empleado señor Hugo F. Quilodrán Roa. — Carlos Barbé Lagos. Secretario.

Resolución de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, diez de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Teniendo en consideración:

1.o) Que en la demanda que se tiene a la vista, formulada por don Custodio Reyes Solar contra doña Dominga Riquelme viuda de Aranguez, ante el Juzgado del Trabajo de Mulchén, se pide que la demandada sea condenada al pago de las siguientes sumas: 1.o Por sueldos devengados desde el 2 de Julio de 1942 hasta el 31 de Agosto de 1946, a razón de $ 9.500.—, mensuales la cantidad de $ 475.000; 2.o Por indemnización que le corresponde de acuerdo con el contrato de trabajo, a contar dede el 1.o de Septiembre de 1946 hasta el 31 de Marzo de 1951, con el mismo sueldo mensual, $ 522.000; 3.o Las imposiciones correspondientes en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, que US. determinará en su oportunidad; y las costas de este juicio;

2.o) Que el actor funda estas peticiones en el hecho de haber prestado sus servicios como administrador de tres fundos de la señora Riquelme con las obligaciones que le fueron impuestas por un contrato de trabajo, y cita en apoyo de su demanda lo dispuesto en los articulos 39 y siguientes del Código del Trabajo;

3.o) Que de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 418 del Código del Trabajo, corresponde a los Tribunales del Trabajo conocer "de todas las cuestiones de carácter contencioso que suscite la aplicación de las disposiciones de este texto y de las estipulaciones de los contratos de trabajo";

4.o) Que, por lo tanto, es la judicatura del trabajo a quien incumbe el conocimiento de la demanda de que se hace mérito en el fundamento primero de este fallo;

5.o) Que siendo esto así, la Corte del Trabajo de Concepción ha hecho una errada aplicación de la ley al declarar que el Juzgado del Trabajo de Mulchén es incompetente para conocer de ese

Artículo: Corte Suprema. 1. Cobro de sueldos, indemnización de perjuicios y otros (Queja)
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

juicio, en atención a que el demandante actuó en calidad de mandatario de la demandada, y que no ha existido entre las partes relación de empleador a empleado, fundamento que, de ser efectivo, habría llevado al Tribunal al rechazo de la demanda, en que se reclaman prestaciones que se adeudarían en virtud de un contrato de trabajo, y de acuerdo con los preceptos del Código del Ramo, pero no a declarar la incompetencia de la judicatura especial para pronunciarse sobre tales peticiones;

6.o) Que esta defectuosa aplicación de la Ley constituye un abuso que esta Corte debe corregir acogiendo el recurso de queja interpuesto a fojas tres;

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 540 y 541 del Código Orgánico de Tribunales, se declara: que ha lugar al referido recurso de queja, sólo en cuanto se deja sin efecto la resolución dictada por la Corte del Trabajo de Concepción con fecha diecisiete de Enero del presente año, a fojas 166 vuelta, del cuaderno traído a la vista, y se resuelve que corresponde a la judicatura del trabajo el conocimiento del litigio de que se ha hecho mérito, por lo que el Tribunal de Alzada que corresponda debe pronunciarse como sea de derecho, sobre la apelación deducida contra la sentencia del Juzgado del Trabajo de Mulchén, corriente a fojas 141 del referido cuaderno.

Se previene que el Ministro señor Agüero concurre a la presente resolución, aceptando la procedencia del recurso de queja, en razón de que el fallo recurrido no contiene pronunciamiento sobre el fondo de la causa.

Transcríbase, devuélvase el expediente traído a la vista y archívese.

Gregorio Schepeler. — Humberto Bianchi. — Alfredo Larenas. — Luis Agüero. — Rafael Fontecilla. — Alberto Cumming. —Alvaro Vergara.

Pronunciada por la Excelentísima Corte. Guillermo Echeverría. Secretario.